



**Constancia Secretarial. (18/02/2022)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 21 de febrero de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
Secretaria

### **Auto de Sustanciación**

#### **Fijación de cuota alimentaria**

**860013110001 2013 00104 00**

#### **Solicitud exoneración de cuota alimentaria Num. 6 Art. 397 CGP**

Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Estudiado el expediente de la referencia, se determina que el padre alimentante, mediante apoderado judicial, solicita la exoneración de la cuota alimentaria fijada en el curso de este proceso y que se encuentra vigente en favor de KARLA YURANI IBARRA SILVA, aduciendo que en la actualidad ostenta la mayoría de edad y no se encuentra estudiando.

El Juzgado se encuentra ante la imposibilidad de imprimir el respectivo trámite previsto en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, en atención a las siguientes prevenciones:

1.- En atención a lo prescrito por el numeral 10, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se establece que la demanda adolece de la consignación del canal digital donde deba ser notificado el demandante (cuenta de correo electrónico). De no poseer el mismo, deberá dejar constancia expresa en la demanda.

2. De conformidad a lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada. De no haberse efectuado, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio electrónico simultáneamente con la radicación del escrito corrector: copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a estas.

3.- Pese a no ser una causal de inadmisión, para un mejor proveer en la etapa de notificación y de conformidad a lo estatuido en el Inc. 2 Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena a la parte demandante, informar la forma cómo obtuvo la dirección de notificaciones electrónicas de la demandada (canal digital) y allegue las evidencias correspondientes de que la dirección aportada corresponde a la persona a notificar.

Así, considera este despacho que la solicitud de exoneración adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes, so pena de librar auto de abstención para imprimir el trámite respectivo.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de<sup>1</sup> datos) a la dirección de correo electrónico [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitir la solicitud de exoneración de cuota alimentaria que a través de apoderado judicial ha presentado el señor **Manuel Aldemar Ibarra Guzmán**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la solicitud de exoneración que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63370110b970afc3c58a02712ff48985da5fccbedc0242f5c4e4bf225ad89356**  
Documento generado en 20/02/2022 07:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**